



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

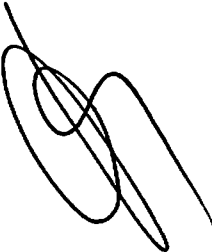
RECURRENTE: GUADALUPE
GALEANA

EXPEDIENTE: 397/2010
RR00027910

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA


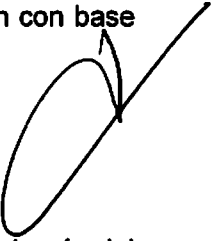


VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 397/2010, y folio RR00027910, que promueve la C. Guadalupe Galeana en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:


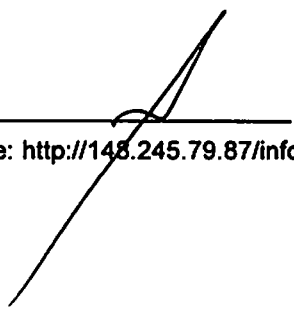


ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El tres de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Guadalupe Galeana presentó solicitud de información folio 00279010, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El primero de octubre de dos mil diez, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "279010 R.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el nueve de noviembre de dos mil diez, la C. Guadalupe Galeana interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00027910.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1276/10, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de expediente 397/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/1296/2010, de fecha dieciseis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecinueve de noviembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.2095.24112010, recibido en las oficinas del Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

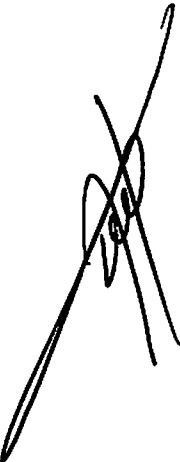
SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

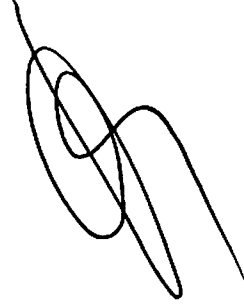
b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

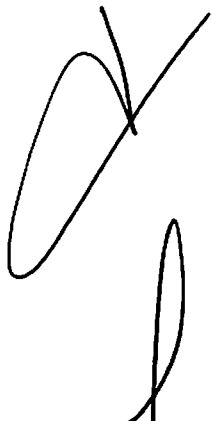
Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes diecinueve de octubre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día miércoles veinte de octubre de dos mil diez, y concluyó el martes nueve de noviembre del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes nueve de noviembre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia



previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. Guadalupe Galeana requirió lo siguiente:

“Cuanto (sic) costó la inserción publicada en El Siglo de Torreon (sic)-1-septiembre 2010, página 15 A- y que beneficios representa para el contribuyente este gasto; que partida del presupuesto se afectó; cuanto (sic) constó la inserción de la pagina (sic) 16 A de la misma edición; cuanto (sic) se aprobó para el año 2010 en dicha partida y cuanto se ha ejercido al 31 de agosto del mismo año”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “279010 R.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.1974.2010, de fecha de elaboración dieciocho de octubre de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

“...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía Infomex, con folio 00279010, donde solicita: Cuanto costó la inserción publicada en El Siglo de Torreón (01 de Septiembre 2010 pág. 15-a), y que beneficios representa para el contribuyente este gasto; que partida del presupuesto se afectó; cuánto costó la

inserción de la página 16-a de la misma edición; cuánto se aprobó para el año 2010 en dicha partida, y cuánto se ha ejercido al 31 de Agosto del mismo año. Al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Egresos, a través de su Director C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa a la presente...".

2).- Oficio DE/TM/089/2010, de fecha de elaboración veintiuno de septiembre de dos mil diez, signado por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, contador público Miguel Ángel Ogazón Guerrero; en el mencionado oficio se indica:

"...En atención a su Oficio No. UTM.17.2.1622.2010 de fecha 3 de Septiembre de 2010, me permito informar a usted lo siguiente:

-Las inserciones publicadas en el Siglo de Torreón – 01 de Septiembre de 2010, página 15-A y página 16-A de la misma edición; No han sido cobradas ni pagadas.

- En virtud de lo anterior no se ha afectado ninguna partida presupuestal.

-Una vez que se realice el pago se determinará la cantidad aprobada para el 2010 y cuanto se habrá ejercido en la partida correspondiente...".

Inconforme con la respuesta, la C. Guadalupe Galeana interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporciona la información sobre los beneficios que le significan a los contribuyentes, hacer este tipo de gastos; y al margen del manejo de los tiempos del verbo, las tarifa en medios sobre tamaños de publicación es el referente para responder al cuestionamiento de los beneficios..."

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.2095.24112010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio0027910 con fecha 3 de Septiembre de 2010 en la que requiere “Cuanto costó la inserción publicada en el Siglo de Torreón -1 septiembre 2010, página 15-A y que beneficios representa para el contribuyente este gasto; que partida de presupuesto se afectó, y cuánto se ha ejercido al 31 de agosto del mismo año”. (sic)

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se canalizó la solicitud a la Dirección de Egresos que a través del C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, no se ha afectado ninguna partida presupuestal por el concepto solicitado, respuesta que puede verificarse en este sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 397/2010, recibido el 19 de Noviembre del 2010 en esta oficina, del cual se desprende el motivo de la inconformidad “No me proporciona la información sobre los beneficios que le significan a los contribuyentes, hacer este tipo de gastos; y al margen del manejo de los tiempos del verbo, las tarifas en medios sobre tamaños de publicación es el referente para responder al cuestionamiento de los beneficios.” Es de señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00279010; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos, y que la información y/o documentación proporcionada sea la exactamente pedida; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

En el caso que se analiza, el hoy recurrente promovió solicitud de información requiriendo al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, diversos datos que, en síntesis, son los que a continuación se enlistan⁵:

1.1.- Costo de la inserción que apareció publicada en la página 15A de "El Siglo de Torreón" el primero de septiembre de dos mil diez;

1.2.- Beneficios que representa para el contribuyente el gasto en la inserción publicada en la página 15A de "El Siglo de Torreón" de fecha primero de septiembre de dos mil diez;

1.3.- Partida del presupuesto que se "afectó" con la erogación que supondría la inserción que apareció publicada en la página 15A de "El Siglo de Torreón" el primero de septiembre de dos mil diez;

2.0.- Costo de la inserción que apareció publicada en la página 16A de "El Siglo de Torreón" el primero de septiembre de dos mil diez;

3.0.- "Cuánto se aprobó para el año 2010 en dicha partida [aquella a partir de la cual se cubren los gastos de publicidad, y en concreto, inserciones en medios escritos]"; y

4.0.- "Cuánto se ha ejercido al 31 de agosto" de 2010 [de los fondos de la partida a partir de la cual se cubren los gastos de publicidad, y en concreto, inserciones en medios escritos].

Para atender los diversos planteamientos de la solicitud folio 00279010, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó el archivo electrónico

⁵ La numeración empleada para enlistar los diversos planteamientos de que consta la solicitud folio 00279010, es utilizado a para efectos de identificación de dichos planteamientos en la presente resolución.

"279010R.pdf" donde aparece copia digital del oficio DE/TM/089/2010, en el que se indica:

"...En atención a su Oficio No. UTM.17.2.1622.2010 de fecha 3 de Septiembre de 2010, me permito informar a usted lo siguiente:

-Las inserciones publicadas en el Siglo de Torreón – 01 de Septiembre de 2010, página 15-A y página 16-A de la misma edición; No han sido cobradas ni pagadas.

- En virtud de lo anterior no se ha afectado ninguna partida presupuestal.

-Una vez que se realice el pago se determinará la cantidad aprobada para el 2010 y cuanto se habrá ejercido en la partida correspondiente..."

De tal respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

a).- Respecto a los planteamientos de la solicitud aquí identificados con los numerales 1.1., y 2.0.⁶, el sujeto obligado no proporcionó los costos de las inserciones referidas.

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señaló que las inserciones aludidas en la solicitud folio 00279010 no han sido cobradas ni pagadas. Sin embargo, el hecho de que tales inserciones no hayan sido ni cobradas ni pagadas no constituye un obstáculo que, de manera insuperable, impida conocer el costo del servicio prestado con motivo de la publicación de las inserciones referidas en la solicitud.

Lo anterior, pues el costo de un servicio constituye un elemento determinante para la contratación del mismo, y suele conocerse —incluso pactarse— en un momento anterior al de la contratación, o bien en el

⁶ Véase la página 10 de la presente.

momento mismo en que el servicio de que se trate es contratado; máxime cuando, en materia de contratación gubernamental, el artículo 68 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ establece, en términos generales, que los contratos o *pedidos* de servicios —aún los que se efectúen por adjudicación directa— contendrán, en lo aplicable, “el precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios”.

De tal suerte se encuentra que, en el presente caso, el sujeto obligado hoy recurrido está en aptitud de conocer el costo de los servicios referidos y reconocidos en los escritos de solicitud y respuesta —servicios que además ya fueron prestados por “El siglo de Torreón”—; debiendo entregarse la información respectiva a la hoy recurrente;

b).- Que el sujeto obligado omitió atender el planteamiento de la solicitud identificado en la presente resolución con el numeral 1.2.⁸, relativo a los beneficios que representa para el contribuyente el gasto en la inserción publicada en la página 15A de “El Siglo de Torreón” de fecha primero de septiembre de dos mil diez; circunstancia que vuelve irregular la respuesta otorgada;

c).- Respecto a la información solicitada identificada en la presente resolución con el numeral 1.3. —Partida que se “afectó” —, el sujeto

⁷ El artículo 1 de la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de adquisiciones, arrendamientos y **contratación de servicios que realicen** las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado; las Secretarías de Estado o sus departamentos administrativos; las Entidades paraestatales previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Municipios del Estado de Coahuila, así como los organismos paramunicipales.

⁸ Véase la página 10 de la presente.

obligado comunicó que, toda vez que las inserciones publicadas en las páginas 15A y 16A de "El Siglo de Torreón" de fecha primero de septiembre de dos mil diez, no han sido cobradas ni pagadas "no se ha afectado ninguna partida presupuestal".

No obstante lo anterior, el hecho de que expresamente se haya solicitado conocer "la partida que se afectó" con la publicación referida en la solicitud; y la circunstancia de que no hayan sido cobrada ni pagada la inserción de referencia, no impedían al sujeto obligado identificar la partida respectiva, indicándole al solicitante, por ejemplo: *que con motivo de las inserciones referidas en la solicitud, no se había efectuado cargo alguno a la partida 3601 —Gastos de Difusión—, pues las inserciones de referencia no habían sido cobradas ni pagadas*; respuesta con la cual además de comunicar lo relativo a la presunta falta de cobro y pago, se identifica la partida que busca conocer el solicitante.

En otros términos, para efectos de identificación de la partida con cargo a la cual se sufragan los gastos por concepto de publicaciones o inserciones en medios impresos de comunicación, no hace falta que se hagan cargos o abonos a la misma.

Consecuentemente, el hecho de que aún no se haya verificado cargo alguno a la partida presupuestal a partir de la cual se sufragan los gastos por concepto de publicaciones o inserciones en medios impresos de comunicación, no impide identificar tal partida, máxime cuando en la misma solicitud 00279010 fue requerida información relativa a: *"cuanto (sic) se aprobó para el año 2010 en dicha partida, y "cuanto (sic) se ha ejercido al 31 de agosto del mismo año"; y*

d).- Que en la respuesta que se analiza, el sujeto obligado omitió atender los planteamientos de la solicitud identificados en la presente resolución

con los numerales 3.0., y 4.0., relativos al presupuesto aprobado y ejercido en el ejercicio de dos mil diez, en la partida a partir de la cual se cubren los gastos de publicidad, y en concreto, inserciones en medios escritos.

Para atender los referidos planteamientos el sujeto obligado estableció que: *"Una vez que se realice el pago se determinará la cantidad aprobada para el 2010 y cuanto se habrá ejercido en la partida correspondiente"*.

Respecto al presupuesto aprobado, la respuesta del sujeto obligado viene a establecer que para la identificación del referido presupuesto hace falta que se realice algún pago. Contrario a lo anterior, las asignaciones presupuestales de cada una de las partidas que integran el presupuesto de egresos de una dependencia o entidad se aprueban los últimos meses del año anterior al del ejercicio de que se trate, o, a más tardar, al inicio del año del ejercicio, razón por la cual pueden conocerse y comunicarse en cualquier tiempo posterior a su aprobación y publicación.

Adicionalmente, hay que indicar que a partir del artículo 19 fracción XI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que los sujetos obligados en Coahuila tienen el deber de difundir, a través de medios electrónicos, la información "relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa", de los últimos tres ejercicios fiscales.

Por lo que hace al planteamiento de la solicitud identificado en la presente resolución con el numeral 4.0. —relativo a los gastos cubiertos con cargo a la partida que sufraga los conceptos de publicaciones o inserciones en medios impresos de comunicación— la propia solicitud identifica la temporalidad de la información requerida, esto es, establece que se requiere información hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Por lo tanto, con independencia de que no se hayan pagado o cobrado los servicios de inserciones referidos en la solicitud, el sujeto obligado tiene la posibilidad de determinar cuál ha sido el gasto con cargo a la partida de referencia al día treinta y uno de agosto de dos mil diez.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se proporcione la información relativa a: *“Cuanto (sic) costó la inserción publicada en El Siglo de Torreón (sic)- 1-septiembre 2010, página 15 A- y que beneficios representa para el contribuyente este gasto; que partida del*

presupuesto se afectó; cuanto (sic) constó la inserción de la pagina (sic) 16 A de la misma edición; cuanto (sic) se aprobó para el año 2010 en dicha partida y cuanto se ha ejercido al 31 de agosto del mismo año".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.


d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

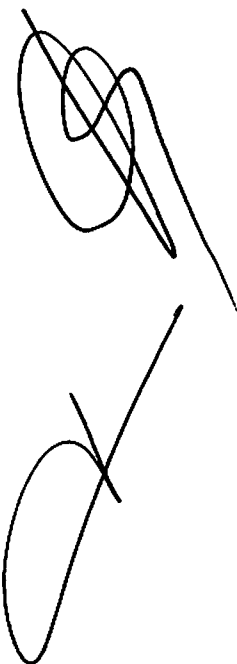
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1,



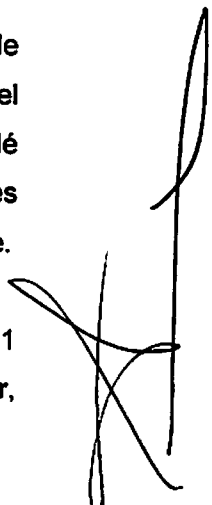
4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se proporcione la información relativa a: *“Cuanto (sic) costó la inserción publicada en El Siglo de Torreon (sic)- 1-septiembre 2010, página 15 A- y que beneficios representa para el contribuyente este gasto; que partida del presupuesto se afectó; cuanto (sic) constó la inserción de la pagina (sic) 16 A de la misma edición; cuanto (sic) se aprobó para el año 2010 en dicha partida y cuanto se ha ejercido al 31 de agosto del mismo año”.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá Informar,



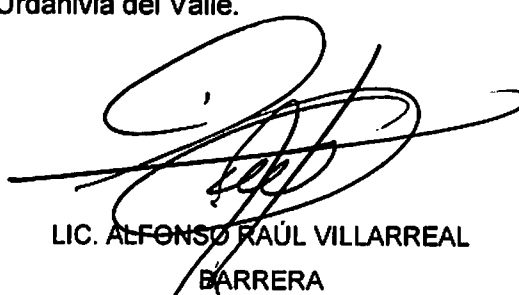
mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 397/2010

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 397/2010

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO